DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0136/2020

ACTOR: **********.

DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0136/2020**, promovido por ************,** en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad del **actor** en contra del Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendría como ciertos.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la copia de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

TERCERO. Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO. Finalmente, el uno de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que la parte actora formuló sus alegatos, no así la autoridad demandada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter municipal.**

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151[1] de la Ley en cita.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte[2] de la Ley de la materia respecto a dichas causales,

---

[1] "**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

[2] "**ARTÍCULO 161.-** …

esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*."

QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. El actor **************, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ************,** de nueve de agosto de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Expone el actor en sus conceptos de impugnación, que existe violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, ya que no se advierte en ella la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa que tipifique la conducta sancionadora.

Al respecto, la **autoridad demandada** de manera general expone, que el acta de infracción es legal, pues fue emitida por una autoridad administrativa

---

…
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."

competente, además, que el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, del análisis al acta de infracción con número de folio ************** de nueve de agosto de dos mil veinte, agregada a foja 07 de autos y a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I[3] de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se advierte de dicha documental que la demandada en la emisión de su acto señaló lo siguiente:

En el rubro de "*MOTIVACIÓN*" indicó: *"Por pasarse la luz roja del semáforo Artículo 59 fracción I inciso C y D"*

Y, en el apartado "*FUNDAMENTACIÓN"* indicó: "*artículo 21 y 115 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2020; Artículo 1, 16 fracción II, 85 párrafo segundo, 90 fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 y 156 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez."*

De lo anterior se evidencia, que la demandada no explicó a detalle cómo es que se percató de que el conductor no había obedecido la luz roja del semáforo al conducir su vehículo y en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito con número de folio ************,** de nueve de agosto de dos mil veinte, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V[4] de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no indicó y explicó las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar que en el presente caso se tipificaba la infracción contenida en el

---

[3] "**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
…"

[4] "**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
…
V. Estar fundado y motivado"

artículo 59 fracción I incisos C y D del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."*

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ************** de nueve de agosto de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente**.

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes: - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

*"**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL**. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ************** de nueve de agosto de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la

Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -